



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

del mes JULIO
Por Lic. MONCOS SEVERINO

Escritura del Registro

Folio # 194 / 99

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. xxiii / 99

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de julio de 1996, mediante el Decreto No. 241-96 del Poder Ejecutivo, le fue otorgada a la Corporación Dominicana Empresas Estatales (CORDE), la concesión minera denominada "NAJAYO", de conformidad con lo dispuesto por la Ley 146 del 4 de junio de 1971, cuya transferencia fue solicitada de manera formal en fecha 14 de agosto de 1996, mediante el oficio No. 3048 del Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), Sr. Agr. Pedro A. Bretón T., a la Dirección General de Minería y en favor de CEMENTOS COLON, S. A., como consecuencia de un acuerdo conocido y aprobado por la Junta Directiva de Corde, según actas Nos. 6 y 7 del 22 de enero y 8 de mayo de 1996, sobre transferencia de activos y participación conjunta entre CORDE y la UMAR, LTD., para la instalación de la Fabrica de Cementos Colón, S. A., y que igualmente fue ratificado por la Junta Directiva de Corde en su reunión del 2 de abril de 1998.

W CONSIDERANDO, que en fecha 13 de mayo de 1998, mediante el oficio No. 1227, el Director General de Corde, Arq. Eduardo Selman, dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, ratifica la solicitud de traspaso indicada a favor de la empresa CEMENTOS COLON, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la Autopista 30 de Mayo esquina calle Primera, Sector Nordesa, de esta ciudad, representada por su Director General, el Lic. Carlos Gutiérrez Marcet, de nacionalidad española, provisto del *Oct*



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

Pasaporte No. 644666, la cual igualmente solicitó formalmente en fecha 9 de junio de 1998 la remisión de los correspondientes certificados mineros referentes a dicha concesión minera NAJAYO, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera 146 del 4 de junio de 1971, la cual tiene una extensión superficial de cuatro mil ciento veinte (4,120) hectáreas mineras, ubicada en los parajes de La Cabirma, Dios Dirá, Miracielo, Niza Abajo, Santana, Don López, Malpáez, Bollo Viejo, La Canela y Montano, Secciones del Ingenio Nuevo, Nigua y Najayo Abajo, Municipio y provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO, que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el mineral a extraer es materia prima para diferentes industrias, por lo que luego de haberse cumplido con la tramitación requerida por la ley, incluida la publicación de un extracto en la prensa nacional, sin que se haya generado oposición a la misma.

h Las instancias y documentos enunciados más arriba y la aprobación de otorgamiento concedido por el Presidente de la República, así como la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 y su reglamento;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales:

Oct



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a la Cía. CEMENTOS COLON, S. A., en lo adelante llamada LA CONCESIONARIA, la concesión NAJAYO para explotar caliche y minerales asociados, con una extensión superficial de 4,120 hectáreas mineras, ubicada en los parajes de La Cabirma, Dios Dirá, Miracielo, Niza Abajo, Santana, Don López, Malpaez, Bollo Viejo, La Canela y Montano, Secciones del Ingenio Nuevo, Nigua y Najayo Abajo, Municipio y provincia de San Cristóbal.

El Punto de Referencia (P.R.) se encuentra ubicado a una distancia de 26.70 metros con rumbo magnético S 27° 05' O del centro del puente sobre el arroyo de Sainagua en el tramo carretero Nigua - Najayo.

El Punto de Partida (P.P.) se encuentra ubicado a una distancia de 54.00 metros con rumbo magnético N 16° 30' E del Punto de Referencia.

El Punto de Referencia está relacionado con tres (3) visuales de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - P.P.	N 16° 30' E	54.00 Metros
P.R. - V1	S 27° 05' E	54.00 Metros
P.R. - V2	S 82° 30' E	9.80 Metros
P.R. - V3	S 00° 30' E	43.30 Metros

od



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

Linderos del área solicitada:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. – A	Este	200 Metros
A – B	Sur	800 Metros
B – C	Este	1,000 Metros
C – D	Sur	2,000 Metros
D – E	Oeste	2,000 Metros
E – F	Sur	700 Metros
F – G	Oeste	6,000 Metros
G – H	Norte	5,700 Metros
H – I	Este	7,000 Metros
I – A	Sur	2,200 Metros

Superficie: 4,120 Hectáreas Mineras

**ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION
Y PRODUCCION COMERCIAL**

1.- La extracción del mineral que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto siguiendo el sistema de bancos sencillos.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que cvite daños a los predios agrícolas vecinos.

Oct



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

2. Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área para que se preserve el equilibrio ecológico.

3.- No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4.- Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5.- LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de 1,500 metros cúbicos diarios, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si la demanda del mercado así lo exigiere.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1.- LA CONCESIONARIA pagará al Estado Dominicano por las ganancias netas que derive de la explotación un veinticinco por ciento (25%).

Oct

Registrado el día 7 del mes JULIO
del año 99 Por L.C. MARCOS SEVERINO

[Signature]
Encargado del Registro Público de Minería

Folio # 194 / 99



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

2.- Así mismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una de las Colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos, durante los meses de Junio y Diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de estos impuestos con posterioridad a los meses indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

3.- Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare mineral en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduana correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes de cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuarse la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo con las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

4.- Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

h

ARTICULO CUARTO: OTRAS OBLIGACIONES

Oct

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146 o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

7

a) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en las proximidades de edificios, carreteras o cualquier vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

b) A evitar dentro de lo posible, daños a los propietarios del suelo o sus ocupantes legítimos, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

c) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo y de sanidad; así, como con las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

d) A mantener durante todo el plazo de explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión, bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

e) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

Oct

f) A presentar por ante la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

8

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales indicarán el desarrollo y preparación del o de los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, materiales procesados y métodos de procesamientos, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO QUINTO:

SUSPENSION DE EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan minado, así como los puntos 2, 3, y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto de fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reservas de derecho.

ARTICULO SEXTO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

Oct



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los DOS (2) días del mes de JULIO del año mil novecientos noventa y NOVE (1999).

Aprobado por la
Dirección General de Minería


Ing. Octavio J. Lopez T.
Director General




Lic. Luis M. Bonetti V.
Secretario de Estado de Industria y Comercio



LMBV/OJLT/MS/gp.-

Registrado el día 7 del mes JULIO
del año 99 Por LIC MARCOS SEVERINO


Encargado del Registro Público de Minera

Folio # 194 / 99